

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

TANYA LABOY ACEVEDO,
LUIS BONILLA PÉREZ

Apelante

v.

HEBERTO DÍAZ OTERO, su
esposa FULANA DE TAL y la
Sociedad Legal de Gananciales
compuesta por estos;
HOSPITAL SAN CARLOS,
INCORPORADO y/u
HOSPITAL SAN CARLOS
BORROMEO; AGUADA
MEDICAL CENTER, INC. y/o
AGUADA MEDICAL
SERVICES; COMPAÑÍAS
ASEGURADORAS

Apelado

KLAN201900359

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Aguada

Civil Núm.:
ABCI201701105

Daños y Perjuicios,
Extracontractuales
por
Responsabilidad
Profesional Médica

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 06 de diciembre de 2019.

Compareció ante este tribunal intermedio la señora Tanya Laboy Acevedo y el señor Luis Bonilla Pérez (Apelantes) en aras de que revisemos y revoquemos la *Sentencia* que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Aguada, emitió el 31 de enero de 2019. Por medio de la decisión apelada el foro *a quo* desestimó la causa de acción instada por los aquí comparecientes ante la insuficiencia de la prueba y por el reiterado incumplimiento con las órdenes del foro.

La parte Demandada-Apelada, a pesar de contar con un término de 30 días desde la presentación de la apelación para someter su correspondiente alegato, no compareció ante nosotros. Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 22. Consecuentemente, transcurrido en exceso el término reglamentario sin que los Apelados hayan presentado su

alegato en oposición, damos por sometida la causa de epígrafe y procedemos a disponer en los méritos.

I

Luego de una lectura al Recurso de Apelación y la Sentencia objeto de revisión, nos percatamos que no existe controversia alguna en el tracto procesal. Consecuentemente, adoptamos y hacemos formar parte de nuestro dictamen el relato que de los hechos realizó el TPI:

El 14 de diciembre de 2017 se presentó la demanda en el caso de autos en donde se alega daños y perjuicios por responsabilidad profesional médica contra el Dr. Heberto Díaz Otero, Hospital San Carlos Borromeo, Aguada Medical Center y otros.

Previo solicitud de prórroga el Hospital San Carlos Borromeo presentó Contestación a Demanda para el 30 de enero de 2018. El Dr. Heberto Díaz Otero la radicó el 1 de marzo de 2018 presentando una serie de defensas afirmativas entre ellas la necesidad de presentar prueba médica pericial para controvertir la presunción de que el tratamiento médico fue el correcto. La contestación a demanda de Aguada Medical Center se recibió el 29 de mayo de 2018.

Para el 1 de marzo de 2018, el doctor Díaz Otero presentó "Moción Solicitando se Anuncie Prueba Pericial por la parte Demandante" solicitando al tribunal que ordene a la parte demandante notifique en veinte (20) días su prueba pericial. El Tribunal declara Con Lugar la Moción notificada el 20 de marzo de 2018 concediendo veinte (20) días a la parte demandante para notificar prueba pericial.

El 14 de junio de 2018, notificada el 9 de julio de 2018, el Tribunal emite Orden Sobre Manejo de Caso disponiéndose, entre otros asuntos, en el inciso 4 lo siguiente:

"4. Intercambiar nombre, dirección, teléfono y curriculum vitae de cualquier perito consultado, o de aquellos que se propone utilizar, incluyendo los peritos de ocurrencia. Proveer un resumen [de] sus opiniones y una breve expresión de los hechos o argumentos que los sostiene. Incluirán la fecha en que se notifica a todas las partes el Informe Pericial Final, si otra cosa no hemos dispuesto. Dicho informe final será entregado a la parte demandada en un término no mayor de noventa (90) días." (énfasis nuestro).

El codemandado, Hospital San Carlos Borromeo, el 22 de junio de 2018 presentó "Moción Solicitando Desestimación por Falta de Prueba Pericial." El Tribunal concede a la parte demandante quince (15) días para fijar posición en cuanto a la solicitud notificada el 27 de agosto de 2018.

El codemandado, Dr. Heberto Díaz Otero, sometió "Moción Solicitando Orden por Incumplimiento de la parte

demandante con la Prueba Pericial” sosteniendo que los términos concedidos por el Tribunal a la parte demandante han vencido y no ha notificado el Informe Pericial y tampoco ha solicitado prórroga por incumplir la Orden del Tribunal. El Tribunal el 5 de septiembre de 2018, notificada el 19 de septiembre de 2018, lo declara Con Lugar y “concede cinco (5) días adicionales a la parte demandante para cumplir con la Orden notificada el 20 de marzo de 2018 so pena de sanciones y la desestimación del pleito”. Véase Orden notificada el 19 de septiembre de 2018.

El 18 de septiembre de 2018 es que la parte demandante presenta “Solicitud de Breve Prorroga” en donde solicita quince (15) días para oponerse a la Moción Solicitando Desestimación. A dicha solicitud el Tribunal emite Orden el 12 de octubre de 2018 y notificada el 5 de noviembre de 2018 a los abogados y directamente a la parte demandante a su dirección de récord declarándola No Ha Lugar. Luego de hacer un recuento procesal y ante el incumplimiento de la Orden del Tribunal, el magistrado impuso una sanción económica de \$200.00 al abogado de la parte demandante y concediendo treinta (30) días a la parte demandante para corregir la situación so pena de desestimación conforme Regla 39.2 de Procedimiento Civil. Véase Orden notificada el 5 de noviembre de 2018.

El 28 de noviembre de 2018 la parte demandante radicó escrito titulado “Moción en Cumplimiento de Orden, Solicitud de Término y Oposición a Solicitud de Desestimación” en la que anuncia solamente el nombre del perito y el curriculum vitae. Esa Moción no cumple con la Orden del Tribunal. Además, solicita prórroga de 45 días para el informe y oponiéndose a la desestimación por ser un recurso extremo.

Para el 7 de diciembre de 2018, el Dr. Heberto Díaz Otero, suscribió “Moción Solicitando Desestimación de la Demanda por Incumplimiento a la Prueba Pericial” en donde inform[ó] que la parte demandante incumplió con la Orden de[l] Tribunal notificada el 5 de noviembre de 2019 ya que no ha pagado la sanción económica y tampoco ha notificado la prueba pericial y el informe pericial en los 30 días concedidos.

Ponderados los escritos de las partes, el 31 de enero de 2019 el TPI desestimó la presente causa de acción. Inconforme con la sentencia, los aquí Apelantes solicitaron reconsideración. Ante la negativa del foro en reconsiderar su decisión, los Apelantes comparecieron oportunamente ante nosotros y en su recurso de apelación presentaron los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar la causa de acción y privar a la parte apelante de un proceso adversativo sin apercibir a la parte demandante de las consecuencias de su incumplimiento con las órdenes emitidas, en

contravención a las disposiciones de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda por insuficiencia de prueba.

II

Como se sabe, la Regla 39.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2, permite al tribunal desestimar una causa de acción, cuando las partes incumplen tanto con nuestras reglas procesales, como con cualquier orden emitida por el tribunal. Veamos lo que dispone la Regla 39.2, *supra*, sobre el particular:

(a) Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

[...] 32 LPRA Ap. V, R. 39.2.

Es ostensible que la referida disposición desalienta la congestión de casos en los calendarios judiciales, a causa de la inacción o dejadez de las partes en el trámite de sus reclamaciones y, por el incumplimiento de dichas partes con las órdenes del tribunal. De esta manera, el tribunal tiene la potestad para sancionar de diversas formas a las partes litigantes que dilatan

innecesariamente los procesos. Véase, *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714, 721 (2009).

No obstante lo anterior, cabe señalar que en nuestra jurisdicción existe una firme política judicial de que los casos se ventilen en los méritos, por lo que el tribunal debe hacer un balance entre dicha política pública y el interés de promover la tramitación rápida de los casos. Véase, *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 864 (2005). Por tal razón, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que *la desestimación como sanción es una medida sumamente drástica a la que solo debe acudir en casos extremos en los que no exista duda sobre la irresponsabilidad de la parte así sancionada*. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 746 (2005). Así, nuestro más alto foro ha indicado que desestimar una demanda, como medio de sanción, tiene el efecto de privar a un ciudadano de la función judicial de adjudicación que forma parte de nuestra estructura constitucional, privándole la oportunidad de un día en corte para hacer valer en los méritos su derecho a reclamar. *Ramírez De Arellano v. Srio. de Hacienda*, 85 DPR 823, 829 (1962).

Ahora bien, el Tribunal deberá primero agotar otras medidas disciplinarias fijadas por la Regla 39.2, *supra*, previo a la desestimación de una demanda. Primeramente, se necesita apercebir tanto al abogado como a la parte sobre lo acontecido ante el tribunal. *Mun. De Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 222-223 (2001). Además, se le tiene que dar la oportunidad de responder a la orden del tribunal. *Íd.* De no rendir frutos esta medida, el tribunal procederá a imponer una sanción económica al abogado y se notificará a la parte sobre la conducta desplegada por su representación legal. Solo si dicha acción disciplinaria no surte efectos positivos, es que procederá la imposición de la severa sanción de la desestimación de la demanda. En otras palabras, únicamente procederá la desestimación al amparo de la Regla

39.2(a) de las de Procedimiento Civil, *supra*, después que la parte haya sido propiamente informada y apercebida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que ésta no sea corregida. *Mun. De Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 223 (2001). (Citas omitidas).

III

En el caso de autos, los Apelantes, en síntesis, arguyeron que el TPI había errado al desestimar la demanda sobre daños y perjuicios al tenor de la Regla 39.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*. Les asiste la razón. Del tracto procesal se desprende claramente que los aquí comparecientes cumplieron sustancialmente con las órdenes judiciales relacionadas a la prueba pericial. Veamos nuevamente los sucesos que sostienen nuestra decisión.

Ante la petición de la parte demandada-apelada, el 20 de marzo de 2018 el TPI le solicitó a los Apelantes informar la prueba pericial que utilizarían para probar su caso de impericia médica. Sin que los Apelantes comparecieran al respecto, el 9 de julio de 2018 el foro de instancia ordenó a las partes intercambiar nombre y *curriculum vitae* de los peritos a utilizar. Además, les concedió 90 días para entregar el Informe Pericial Final; término que vencía para el mes de octubre de 2018.

Luego de varias órdenes, el 18 de septiembre de 2018 la representación legal de los Apelantes solicitó prórroga para exponer su posición respecto a la solicitud de desestimación por falta de prueba pericial. En atención a la petición de los Apelantes, el 5 de noviembre de 2018, el TPI notificó *Orden* en la que dispuso lo siguiente:

Evaluada la Solicitud de Breve Prórroga presentada por la parte demandante a través de su presentación legal, este Tribunal dispone lo siguiente:

NO HA LUGAR. *Solicitud de anunciar prueba pericial de la parte demandante fue solicitada por moción*

del 28 de febrero de 2018, declarada Con Lugar el 15 de marzo de 2018 y notificada el 20 de marzo de 2018.

Posteriormente se presentó moción Solicitando Desestimación por falta de prueba pericial el 18 de junio de 2018, donde el Tribunal concedió quince (15) días para fijar posición notificada el 27 de agosto de 2018.

Para el 3 de agosto de 2018 se presentó Solicitud Orden por Incumplimiento de la parte demandante con la prueba pericial atendida por el Tribunal concediendo cinco (5) días adicionales so pena de sanciones y/o desestimación del pleito notificada el 5 de septiembre de 2018 apercibiendo al abogado.

No es hasta el 18 de septiembre de 2018 que comparece la parte demandante con una solicitud de prórroga para presentar Oposición a la Solicitud de Desestimación.

Ante el incumplimiento de la Orden del Tribunal, el Tribunal viene obligado a imponer una sanción económica de \$200.00 al abogado de la parte demandante y se ordena notificar directamente a la parte demandante.

El Tribunal concede a la parte demandante treinta (30) días para corregir la situación so pena de la desestimación.

Así las cosas, el 28 de noviembre de ese mismo año, los Apelantes anunciaron como perito al Dr. José A. Gratacós, ginecólogo-obstetra. Además, anejaron a su escrito el *curriculum vitae* del galeno. Sin embargo, solicitaron un término de 45 días para presentar el informe pericial.

Como podemos ver, los Apelantes—aunque no de forma inmediata— cumplieron sustancialmente con las órdenes del TPI, pues anunciaron la prueba pericial y sometieron sus credenciales dentro del término de 30 días que le concedió el foro el 5 de noviembre de 2018. Consecuentemente, la desestimación no procedía como sanción.

Además, respecto a la presentación del Informe Pericial Final, hemos de señalar que —aunque para la fecha en que los Apelantes se expresaron sobre el particular había vencido el término concedido por el TPI (octubre de 2018) para someter el mismo— entendemos que, ante la complejidad del asunto a ser adjudicado, no se consideraba irrazonable una última prórroga de 45 días.

Consecuentemente, erró el foro apelado al desestimar la causa de acción de la parte demandante-apelante.

IV

Por las consideraciones que preceden, revocamos la sentencia desestimatoria que el TPI emitió el 31 de enero de 2019. Ante ello, reabrimos el caso y ordenamos la continuación de los procesos. El TPI, una vez reciba el mandato de esta sentencia, concederá a los Apelantes un término perentorio para la presentación del Informe Pericial Final, so pena de desestimación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones